

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el ayuntamiento de Montijo, en esa provincia, con motivo del acuerdo adoptado por el mismo sobre si el aprovechamiento y beneficio de la dehesa de sus propios denominada Gamonal debía ó no estar sujeta al régimen forestal, puesto que no contiene un solo árbol ni es susceptible de criarlo, ó si ha de continuar bajo la administración del Municipio; cuyo acuerdo fué aprobado por la Comisión provincial y suspendido por V. S., dando con ello lugar á que recurriera en alzada la municipalidad á este Ministerio; la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel expresado Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El ayuntamiento de Montijo acordó en 11 de Setiembre del año próximo pasado que la dehesa de sus Propios denominada Gamonal del Encinar no debía estar sujeta al régimen forestal, y sí á la administración del Municipio á causa de no contener un solo árbol ni ser susceptible de criarlo; disponiendo además que cuando estas circunstancias se acreditaran por dos peritos, como en efecto tuvo lugar, se elevara el expediente al Gobernador de la provincia.

Practicado un reconocimiento de orden de este por un ingeniero de montes, informó que la referida dehesa no era incapaz de producir alguna especie forestal; pero atendiendo á que era más propia para el cultivo agrícola y al destino á que como boyal estaba sujeta, creia conveniente que se elevara el expediente á la Direccion general de Agricultura á fin de que dispusiera si era ó no aplicable al presente caso lo dispuesto en el art. 19 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1835. Habiendo acordado el gobernador á lo propuesto por

el Ingeniero, en 10 de Enero del presente año se dictó una Real orden denegando la solicitud del ayuntamiento de Montijo de que se excluyera su dehesa del Gamonal de toda intervencion por parte de los empleados del ramo. En 2 de Abril último la comision provincial de Badajoz, en vista del acuerdo del ayuntamiento de Montijo respecto á la perturbacion que producía en el aprovechamiento de la dehesa El Gamonal la inspeccion del ingeniero de montes, y teniendo en cuenta que en aquella no existe ni una planta arbórea, autorizó á la referida corporacion municipal para que en lo sucesivo arreglara sus aprovechamientos sin sujetarse al plan forestal, ateniéndose en los demás lo ordenado en las leyes.

Comunicado este acuerdo al gobernador, este pidió informe al ingeniero jefe de la provincia, quien lo evacuó manifestando que debía suspenderse el acuerdo de la comision, supuesto que la dehesa de que se trata era apta para criar arbolados.

El Gobernador, en vista de ese informe, dispuso que se remitiera al Vicepresidente de la Comision provincial copia de la citada real orden de 10 de enero con objeto de que aquella corporacion se sirviera modificar su resolucion de 10 de abril, poniéndola en armonia con esa real orden.

La Comision provincial en 11 del mes anterior resolvió mantener aquella resolucion; y habiendo suspendido ese acuerdo el gobernador, ha sido remitido el expediente á informe de la seccion con Real orden de 8 del actual.

El gobernador funda la suspension en que la comision es incompetente para declarar un monte excluido del régimen forestal, cuya facultad corresponde á la Direccion del ramo, y en todo caso al Gobierno.

Antes de regir la ley municipal vigente es indudable que la dehesa del ayuntamiento de Montijo, denominada el El Gamonal del Encinar, debía estar sujeta al régimen forestal, supuesto que segun

dice el ingeniero jefe de Badajoz, si bien no tiene en la actualidad una sola planta arbórea, es capaz sin embargo de producir la.

Y siendo así, no le era aplicable el artículo 19 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1835, segun el cual todo monte de propios, del comun ó de establecimientos públicos que no tuviera arbolados, ni pareciera apto para criarlos, habia de entregarse desde luego por la Direccion á los ayuntamientos ó jefe de administración de dichos establecimientos para que los incorporasen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la direccion general de Montes. Pero la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 dispone en su artículo 78 que los ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la Comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta solo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularan protestas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuera anulado, el alcalde y los concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado; y preceptuar en su art. 79, que necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos que se refieren á la poda y cortas en los montes municipales.

Resulta, pues, que hoy estos se hallan exceptuados por necesidad del régimen forestal, porque este coarta é impide la libertad que el Municipio tiene para establecer reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes que le pertenecen. Al autorizar, pues, la Comision provincial de Badajoz al ayuntamiento de Montijo que arreglara el disfrute de la dehesa El Gamonal, no hizo otra cosa que cumplir lo preceptuado en el art. 78 de la ley municipal, y adoptó una reso-

lucion para la cual era cosa patente, segun acaba de demostrarse. Y no obsta á que el ayuntamiento de Montijo haga uso del derecho que le concede el artículo 78 de la ley municipal la Real orden de 10 de Enero, puesto que esta se dictó en una época en que aun no se hallaba en vigor aquella.

Desde el momento en que lo estuvo no pueden dejar de tener efecto sus disposiciones, por existir una Real orden dictada bajo otros principios de los que en la actualidad dominan, en este punto. Y tanto es así, que la ley de 20 de Agosto de 1870 derogó todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal, cuya derogacion no puede ménos de comprender la referida Real orden.

Por lo expuesto, la Seccion opina que, teniendo en cuenta que el término fatal para resolver este asunto concluye segun el art. 55 de la ley provincial el día 30 de este mes, se alce la suspension acordada por el Gobernador de Badajoz, previo acuerdo con el Ministerio de Fomento, á fin de evitar que se decidan en contrario sentido cuestiones de una misma índole.

Y habiéndose conformado S. M. el rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad como en el mismo se propone, y disponer que la presente resolucion sirva de jurisprudencia en lo sucesivo para todos los casos análogos, á cuyo efecto se dará conocimiento de la misma al Ministerio de Fomento, y se publicará en la Gaceta oficial del Gobierno para los efectos consiguientes.

De real orden lo participo á V. S. para su conocimiento, el de las corporaciones provincial y municipal interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1872. =Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(G. del 1.º de agosto de 1872.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en nombrar á D. Manuel Fernandez Durán y Pando, marqués de Penarales, y á D. Angel José Luis Carvajal y Fernandez de Córdova, marqués de Sardoal, Vice-presidentes tercero y cuarto de la Comision creada por real decreto de 19 de abril último para promover y dirigir la concurrencia de objetos nacionales á la Exposicion universal de Viena. Dado en Santander á 31 de Julio de 1872.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto el ministro de Fomento, Vengo en nombrar vocales natos de la Comision creada por real decreto de 19 de abril último para promover y dirigir la concurrencia de objetos nacionales á la Exposicion de Viena á los directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, Estadística, Instruccion pública, Obras públicas y Aduanas, al Vice-presidente del Almirantazgo y á los Subsecretarios de Estado y Ultramar. Dado en Santander á 31 de Julio de 1872.—Amadeo.—El ministro de Fomento José Echegaray.

(Gaceta del 4 de agosto.)

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la seccion 4.ª de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. José y D. Ventura Oltra para que puedan construir un canal derivado del rio Bullent, con objeto de fertilizar una superficie de 917 hectáreas en el término de Oliva, provincia de Valencia.

Art. 2.º A tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la espropiacion.

Art. 3.º No excederá de 1.000 litros por segundo el caudal de aguas que en virtud de esta autorizacion se aplique al riego de los espresados terrenos. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volumen de agua no tendrán derecho para reclamar del gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.º Quedan obligados los concesionarios á ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 5.º Asi mismo quedan obligados á tener de repuesto una máquina igual á la que han proyectado establecer para elevar las aguas.

Art. 6.º Serán de cuenta de los concesionarios las reparaciones que sea preciso hacer en el puente de San Pedro á consecuencia ó con motivo de las compuertas que han de quedar establecidas en este puente.

Art. 7.º La empresa del canal respetará con escrupulosidad todos los riegos establecidos con las aguas del rio Bullent, y muy especialmente los que existen en la villa de Pege, de la provincia de Alicante; y si para llevar á cabo su proyecto necesitare espropiar los artefactos en que se utilice aquella corriente pública, habrá de indemnizar á los dueños, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 8.º Cuidará la empresa de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas y será responsable de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.º Tambien queda obligada la empresa á restablecer por medio de puetss ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al construir el canal.

Art. 10. Se dará principio á las obras dentro de seis meses contados desde la fecha en que esta autorización se publique, continuándolas sin interrupcion, y dejándolas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 91.417 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantia de la ejecucion de estas.

Art. 12. Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á algunas de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecidos en el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa antes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Santander á 31 de julio de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del dia 2 de agosto.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio del precintado de cajones de pino que utilice para toda clase de labores la Fabrica de Tabacos de.....

1.º La contrata empezará á regir á los 30 dias en que se notifique al rematante la adjudicacion del servicio y terminará en 30 de Junio de 1874; pero si por arriendo ó desestanco del tabaco ó por otra cualquiera circunstancia fuese

necesario suspender los efectos de este contrato, la Direccion general de Rentas podrá determinar lo avisando con un mes de anticipacion al contratista, sin que esto tenga derecho á reclamacion ni indemnizacion de perjuicios por ningun concepto. Si á la terminacion del contrato no hubiese sido subastado nuevamente, el contratista á cuyo cargo hubiese estado este servicio queda obligado á continuar verificándolo por espacio de tres meses.

2.º El precintado se verificará con dos correas ó tiras de cuerp vacuno al pelo de una sola pieza cada una, y de un ancho que despues de colocado y seco no bajará de seis milímetros en la forma que aparece del cajon de cada clase que como modelo está de manifiesto en la Fabrica. Cada tira deberá estar clavada al cajon con el suficiente número de tachuelas del número 12 segun el modelo; con exclusion de puntas de París, cuidando de que los extremos de una tira terminen y se claven unidos en la tapa, y los de la otra en el fondo del cajon.

3.º Será obligacion del contratista pegar sobre los dos extremos de cada correa un sello estampado en lienzo que le facilitará el Administrador Jefe de la Fabrica, y al efecto empleará cola fuerte á satisfaccion del mismo funcionario para que despues de seco no se levante el sello sin romperse, y asegurándolo además en cada una de sus cuatro extremidades con una tachuela.

4.º El contratista queda obligado á precintar diariamente el número de cajones que le designe el Administrador jefe de la Fabrica, y en el caso de no verificarlo, el mismo jefe dispondrá que se practique aquella operacion por los operarios del establecimiento, á perjuicio del contratista, quien satisfará las cuentas que se le presenten por gastos ocasionados en jornales y compra de cuero y clavazon.

5.º El precintado se reconocerá por los funcionarios ó personas que designe el administrador jefe de la fabrica, á presencia del Contador; y en caso de no reunir todas las condiciones estipuladas, dispondrá el mismo administrador jefe que se levante el precinto para corregir los defectos de que adolezca.

6.º Si por cualquier causa ó pretesto el contratista abandonase el servicio, el administrador jefe de la Fabrica dispondrá que se verifique por cuenta del mismo contratista hasta que se celebre nueva subasta á perjuicio suyo, quedando obligado á pagar todos los gastos que se hicieren y el importe total de la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, cuyo pago hará en vista de las liquidaciones mensuales que al efecto practicaré y le presentará la Fabrica. En el caso de negarse á ello, la Hacienda hará uso de la fianza depositada por el contratista como garantia del contrato; y no siendo suficiente á cubrir la responsabilidad contraida, se procederá administrativamente por la via de apremio al embargo de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y art. 11 de la ley de contabilidad.

7.º El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento e inteligencia cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretesto para interrumpir la ejecucion del servicio.

8.º El pago de los cajones precintados con arreglo á las condiciones segunda y tercera lo hará la caja de este establecimiento por mensualidades vencidas, comprendiéndose ántes su importe en la distribucion mensual de fondos.

9.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. Los derechos establecidos por es decreto de S. A. el Regente del Reino de 50 de Junio de 1870, en que se señala el medio por ciento de contribucion industrial que ha de satisfacerse á lo que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

11. Señala como tipo de precio máximo por el precintado de cada cajon indistintamente el de

- 23 cénts. de pta. en la fabrica de Alicante
- 45 id. id. en la de Cádiz.
- 43 id. id. en la de la Coruña.
- 27 id. id. en la de Madrid.
- 44 id. id. en la de Gijon.
- 40 id. id. en la de Santander.
- 39 id. id. en la de Sevilla.
- 25 id. id. en la de Valencia.

12. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada fabrica con las cantidades que se detallan á continuacion, en metálico ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber, y otorgará la corriente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion definitiva del remate, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y una copia de ella que deberá quedar en la Fabrica. Las cantidades que se mencionan quedarán consignadas en la Pagaduria de cada una de las respectivas Fabricas, y serán deudoras al contratista por el administrador jefe de las mismas, si á la finalizacion y liquidacion del contrato no lo resultase cargo alguno.

	Fianza para el contrato.
	Pesetas.
Para la Fabrica de Alicante	1.200
Para la de Cádiz	1.740
Para la de la Coruña	1.240
Para la de Madrid	2.000
Para la de Gijon	1.800
Para la de Santander	1.080
Para la de Sevilla	4.640
Para la de Valencia	4.400

En el caso de no otorgar la escritura dentro del plazo señalado, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á publica li-

citacion á perjuicio suyo conforme se prescribe en la condicion 6.

13. Se declaran comprendidos en este pliego como si en el se hallasen en los el real decreto de 27 de febrero é instrucción de 15 de setiembre de 1852.

14. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los correspondientes anuncios con 30 dias de anticipacion, cuando menos, en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia y en carteles que se fijarán en los sitios de costumbre y en la tablilla de la portería de esta Fábrica.

15. La subasta se verificará en cada una de las respectivas Fábricas el dia 15 de setiembre proximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe, asociado del Contador y Notario del establecimiento. En dicho dia, desde las doce á doce y media de la tarde, se recibirán por el de la Fábrica con presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de presentacion, y para que puedan ser admitidos acompañará cada licitador documento que acredite haber depositado en la Pagaduría de cada una de las Fábricas que á continuacion se espresan la cantidad siguiente:

Depósitos para optar á la subasta.
Pesetas.

En la Fábrica de Alicante	450
En la de Cádiz	500
En la de la Coruña	500
En la de Madrid	740
En la de Gijón	450
En la de Santander	500
En la de Sevilla	1.450
En la de Valencia	1.400

Deberá entenderse que los licitadores harán su proposicion con referencia al precintado de la Fábrica en donde se presenten á optar á la adjudicacion del servicio.

16. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará la Superioridad la aprobacion de la subasta con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

17. Dadas las doce y media de la tarde se dará por terminada la admision de pliegos, y seguidamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, temando nota de ellas el actuario de la subasta.

18. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que cubran ó beneficien el tipo señalado, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora; en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.
(Fecha y firma del administrador jefe.)

Modelo de proposicion que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condicion 15.

Don . . . vecino de . . . y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. . . fecha . . . y en el Boletín Oficial de . . . núm. . . fecha . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para ejecutar el servicio de precintado de cajones de pino que utiliza en sus labores la fábrica de tabacos de esta . . . desde el dia en que empiece á regir el contrato, que será á los 30 dias en que se notifique la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1874, se comprometo á practicar el expresado servicio bajo las condiciones establecidas al precio de . . . céntimos de peseta (en letra) por cada cajon indistintamente.
(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 16 de Julio de 1872.—J. Ulloa.
S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez.
(Gaceta del 4 de agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Debido celebrarse próximamente las elecciones generales de Diputados y Senadores, indispensable es adoptar todas las medidas convenientes á fin de que este importantísimo acto de los pueblos libres se verifique con todas las garantías posibles de acierto y libertad, y siendo una de las principales la seguridad de que cualquier exceso contra la espontaneidad del sufragio de los ciudadanos será pronta y enérgicamente reprimido, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los funcionarios del orden judicial y fiscal que se hallen en uso de licencia, ó que siendo de reciente nombramiento hayan obtenido prórogas para tomar posesion, deberán estar presentes en sus destinos precisamente el 15 del actual; declarándose caducadas todas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á esta fecha, y entendiéndose que renuncian el destino los que no se presentaren.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1872.—Gil Sanz.

Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de . . .
(Gaceta de 2 de agosto.)

OTRAS

DECRETO.
Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Genaro Igualada Torrijos, Alejandro Pozuelo y Pozuelo y Francisco Lopez Sainz contra la dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Alcabate, que los condenó á muerte por el asesinato de Sixto Moyá; así como el informe de dicha Sala tercera proponiendo la minoracion de la pena con el indulto de la capital, conmutándola en cadena perpétua; y esponiendo á la vez con arreglo al párrafo segundo del art. 2.º del Código penal, que de la aplicacion figurada de sus disposiciones resulta en el presente caso notablemente escusada la pena.
Considerando que en primera instan-

cia fueron condenados Igualada y Pozuelo á 17 años de cadena temporal solamente, y á 20 á Francisco Lopez por el mismo asesinato; cuya sentencia fué revocada por la indicada Sala de lo criminal, que impuso á los reos la pena capital, fundandose en que concurria la circunstancia agravante de reincidencia.

Considerando que esta circunstancia no existia al dictarse la sentencia de primera instancia, pues los culpables no estaban todavia ejecutoriamente condenados por otro delito análogo, sino que lo fueron mientras se sustanciaba la segunda instancia, lo cual produjo la agravacion de la pena, de la que no han podido defenderse, como que ni aun fué posible la acusacion, porque dos de las circunstancias que motivaron tal agravacion decayeron después del dictamen del fiscal de la Audiencia, y aun la que se refiere á Igualada fué posterior á la vista de la causa.

Considerando que no sería equitativo que los procesados sufriesen la pena de muerte por virtud de un hecho ajeno á los mismos, pues que no les hubiera sido impuesta si por cualquier motivo se hubiesen retrasado los procedimientos de las otras causas y no apareciera por tanto hasta mas tarde la reincidencia.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en conceder á los referidos Genaro Igualada Torrijos, Alejandro Pozuelo y Pozuelo y Francisco Lopez Sainz indulto de la pena de muerte que se les ha impuesto, conmutándose la por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Santander á 29 de Julio de 1872.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia Int. rino, Alvaro Gil Sanz.
(Gaceta del 3 de agosto.)

GOBIERNO CIVIL
PROVINCIA DE SANTANDER

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido en la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

S. M. el Rey continuaba ayer en San Sebastian siendo objeto de demostraciones las mas entusiastas. Por la noche asistió al Teatro; al pasar en coche por la Alameda, que como las noches anteriores estaba espléndidamente iluminada, un inmenso gentío la ha victoreado rodeando el carruaje hasta el punto de detener su marcha. Accediendo S. M. á los deseos manifestados por las corporaciones populares de Bilbao, ha diferido su salida de San Sebastian hasta las ocho de la mañana de hoy.—En Bilbao se han hecho preparativos para una brillante recepcion.

S. M. la reina y los augustos príncipes siguen sin novedad en el Escorial.
Santander 7 de agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

El señor Gobernador de San Sebastian, en telegrama de este dia, me dice lo que sigue:

S. M. ha salido para Bilbao á bordo de la Victoria, á las ocho menos cuarto. La despedida que este pueblo ha hecho al Monarca, ha sido digna de las entusiastas ovaciones que le ha tributado durante su corta estancia.

Santander 7 de agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Desde el dia 23 de Julio último, se halla prendada y puesta en custodia, en esta villa, una vacacolorada, pequeña, caída de rabadilla, con falta del asta izquierda y en la derecha lleva las iniciales R. O.

Y desde el 25 del mismo se halla tambien en la misma forma en el pueblo de Casar de Periedo, un novillo como de 4 años, castrado, color de avellana clara, abierto de astas, en estas el marco de fleza, y en el cuarto derecho las iniciales B. O. El que se considere dueño de dichos animales puede reclamarlos en el término de sesenta dias, á los alcaldes de barrio de los respectivos pueblos, y le serán entregados abonando los gastos que tengan ocasionados.

Cabezón de la Sal 5 de agosto de 1872.—Victor de la Bodega.

Providencias judiciales.

D. Nicanor Rojas Caballero, juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente 3.º y último edicto, cito, llamo y emplazo á Epilio Millan Molledo, soltero, minero, natural de Comillas, en la provincia de Santander y residente que fué en Baruelo, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion del primer anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra el resultan en la causa que se le sigue por allanamiento de la morada de D. Santiago Gallat, vecino de dicho Baruelo. Si así lo hubiere en care y guardare justicia en lo que la leyere, apercibiéndole de que en otro caso le declararé rebelde y contumaz, siguiéndose la causa con los estrados del Juzgado parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga 27 de Julio de 1872.—Nicanor Rojas.—P. S. M., Marcos Gomez Inguanzo.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que forman la capellanía eclesiástica colativa, fundada en la iglesia parroquial de Villamónico, por don Miguel Gonzalez, presbítero, beneficiado que fué del mismo; para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado, á usar del derecho que se crean asistidos, parandoles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican; pues así lo tengo acordado en instancia del promotor fiscal en el expediente de su referencia, promovido por el procurador D. Casto Diaz Martinez, á nombre de D. Luis y D. Francisco Ruiz, vecinos de Revelillas y Villamónico.

Dado en Reinosa á 22 de Julio de 1872.—Mariano Romo y Hierro.—De orden de su señoría, Desiderio de Torres.

D. Dionisio Velez y Mazorra, escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha sustanciado un incidente de pobreza que termina por la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo á 5 de agosto de 1872 ó incidente de pobreza promovido por Antonia de Rueda, vecina de San Martín de Toranzo, para promover una demanda contra D. José Martínez Pacheco, que lo es de Villasobil;

Resultando que la Antonia de Rueda vive solo del cultivo de tierras que lleva en renta, de la cria de ganados que tiene en aparcería, y de algún otro jornal eventual que gana cuando se le presenta ocasión para ello, cuyos productos computados todos, no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, pues que no ejerce industria alguna, ni cuenta con otros medios de subsistencia;

Considerando que se halla por tanto comprendida en el caso tercero artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil;

Vistos además los artículos de la misma ley 189, 190, 198, 199 y 200;

Fallo.—Que debo de declarar y declaro pobre á la Antonia de Rueda, para la demanda de que hace mérito, y mandar como mando se la ayude y defienda como tal, sin derechos y en papel de su clase por ahora, y sin perjuicio del reintegro cuando proceda; hágase saber esta sentencia á las partes y por la rebeldía del D. José Martínez Pacheco, se inserte además en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose para ello testimonio al señor Gobernador. Así y con acuerdo del asesor lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez interino de primera instancia D. José Uribarri en la fecha que encabeza, de que yo el presente escribano doy fé.—José Uribarri.—Licenciado, Juan Bautista Oria.—Dionisio Velez.

Y para que tenga efecto la inserción según se manda, de dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente que firmo en Villacarriedo á 5 de agosto de 1872.—Dionisio Velez.

Anuncios particulares.

De la villa de Escalante, desaparecieron el día 5 de Julio actual las dos reses siguientes:

Una novilla de cuatro años, color de avellana clara, el cuello tasugo, gamas blancas y pino, en buenas carnes y de regular alzada; llevaba un collar de madera con un campano; y

Un novillo, entero, color de avellana, por delante moreno, la punta del pecho negro, estas blancas y abiertas, de cua-

tro años escasos, bastante fino, tamaño más bajo que alto, y llevaba también campano.

Se replica á los señores alcaldes, secretarios de ayuntamiento, ó personas que tengan noticia de su paradero, lo participen á D. Domingo Samperio, en Escalante, ó á D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco número 12, Santander. Se pagará su importe. 6a5

Don José de Llaguno y Ocharan, presbítero, cura beneficiado de este valle de Trucíos, en la provincia de Vizcaya, partido judicial de Valmaseda:

Hago saber: que por fallecimiento de Doña Gregoria de Imaz y la Garma, natural y vecina que fué del próximo lugar de Agüera, en la de Santander, de quien soy Albacea testamentario y el de su marido don Celestino de Ocharan y Cerro, procedí á la confección de bienes de ambos cónyuges, que no tuvieron sucesión, ni avalúo y liquidación, para con ellos satisfacer las deudas, que contra sí resultan y adjudicar á los herederos de aquellos el resto de los que quedasen libres; mas como los repetidos doña Gregoria y D. Celestino hayan dejado inmuebles en el barrio de Llaguno del mismo lugar de Agüera, cito llamo y emplazo por este primer edicto á los que se creyese con derecho á esos bienes, que sitúan en nominado barrio de Llaguno, á fin de que en el término de 30 días contados desde la inserción de este en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la Provincia, donde están sitos, acudan con documentos justificativos ante mí á deducir el que les asistiese, apercibidos de que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á su venta.

Valle de Trucíos 25 de Julio de 1872.
—José de Llaguno y Ocharan
6 a.—6

Se vende un novillo de 19 meses de la conocida raza lechera Inglesa-Suffolk propio para semental.

En esta imprenta informarán.
8—4

Advertencia.

Suplicamos á los señores suscritores que no hayan renovado su suscripción, se sirvan anticipar el pago de la misma, en la forma que tántes lo venían haciendo, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

El administrador del Boletín Oficial, Juan José Mezo.

COUTO Y MOREJON.

COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO

DE

todos los asuntos civiles, militares, mercantiles, industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5.º, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS,

de los asuntos siguientes:

Redacción y presentación de solicitudes para entablar todo género de pretensiones en las oficinas del Estado.

Representación por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.

Redención de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.

Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.

Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que puedan ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribución territorial y otras rentas.

Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.

Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Compra y venta en comisión de mercancías de todas clases, muebles, alhajas u otro objeto que se le demande.

Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carri'es.

Recibir á su consignación cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero; lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas á cualquiera otros puntos.

Activar los negocios de guerra y marina, como suscripciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudedades y retiros y su habilitación, al 1 por 100.

Activar el despacho de pasaportes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.

Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.

Representación en quiebras y concursos de acreedores.

Redacción de solicitudes sobre quintas para la diputación provincial, defensa oral, reclamar contra los fallos de dicha corporación y activar su despacho en el Ministerio de la Gobernación, etcétera.

Representación de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.

Administraciones de fincas rústicas y urbanas.

Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.

Activar los negocios de la industria comercial, facilitando la importación y exportación de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantos asuntos y comisiones se le recomienden referentes á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros y afianzamientos, sociedades mercantiles, mposiciones y devoluciones en la caja general de Depósitos, Giro mútuo del Tesoro, valores nominales de los efectos públicos y comerciales negociables en la Bolsa de Madrid, etc. etc

Agitar el despacho y tramitación de cuantos negocios se le confíen concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocando y dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viage rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del próximo Setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos.

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:
Primera clase. 2.640 reales.
Tercera id. 870 id.

NOTAS.

- 1.º Los víveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.
- 2.º Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los días, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, thé ó café, con galleta por mañana y noche.
- 3.º A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. También se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.
- 4.º Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8.

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.